



**Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Vinoc, S.A.P.I. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Vinoc, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, "Vinoc"),** es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrita en el Registro Público de Concesiones del entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), y ahora de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión").

**Segundo.- Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, "Altán"),** es un concesionario que cuenta con la autorización para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones de la Comisión.

**Tercero.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, "Metodología de Costos").

**Cuarto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269 en el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, "SESI"), a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

**Quinto.- Lineamientos de Operadores Móviles Virtuales.** El 9 de marzo de 2016 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para la comercialización de servicios móviles por*



parte de los operadores móviles virtuales" aprobado mediante Acuerdo P/IFT/170216/35 (en lo sucesivo, "Lineamientos OMV").

**Sexto.- Acuerdo de emisión de formatos para trámites.** El 9 de febrero de 2021 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

**Séptimo.- Lineamientos para la sustanciación de desacuerdos de interconexión por medios electrónicos.** El 4 de junio de 2021 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/210521/10.

**Octavo.- Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2025.** El 22 de octubre de 2024 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021024/386 (en lo sucesivo, "Acuerdo de CTM y Tarifas 2025").

**Noveno.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.** El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica" (en lo sucesivo "Decreto de simplificación orgánica") mediante el cual de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se extinguió el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizando el desarrollo eficiente de dichos servicios.



**Décimo.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.**

El 15 de julio de 2025 el apoderado legal de Vinoc presentó ante el extinto Instituto el formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Altán para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 (en lo sucesivo, "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/035.150725/VE/ITX.**

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR"). Lo cual, se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes.

Es así que con fecha 24 de septiembre de 2025, el extinto Instituto notificó a Vinoc y Altán, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del extinto Instituto dictase la resolución correspondiente.

**Décimo Primero.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

El 16 de julio de 2025 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la "*Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión*" (en lo sucesivo, "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión como un órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Agencia"), que cuenta con independencia técnica, operativa y de gestión.

**Décimo Segundo.- Integración de la Comisión.** El 14 de octubre de 2025 en sesión ordinaria el pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025 la Titular del Ejecutivo Federal designó a la persona Comisionada que fungirá como persona Comisionada presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Ley, se tuvo como integrado el Pleno de la Comisión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,



## Considerando

**Primero.- Competencia de la Comisión.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, párrafo tercero, apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo sexto de la Constitución, se establece que el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública, establece a la Agencia como la dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, le corresponden entre otras atribuciones la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LMTR"), señalan que la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia con independencia técnica, operativa, de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, dicha Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Que con fundamento en los artículos 10 fracción XV, 11, 12 fracción I y 114 de la LMTR, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** De conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio de la LMTR, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. En consecuencia, al haberse iniciado el presente procedimiento bajo la vigencia de LFTR, su resolución debe emitirse con fundamento en el artículo 129 de dicho ordenamiento, el cual establece la obligación de los concesionarios de interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones y faculta a la



autoridad reguladora de manera exclusiva e indelegable para resolver los desacuerdos y fijar los términos, condiciones y tarifas de interconexión cuando no se haya logrado un acuerdo entre las partes.

En virtud de lo anterior, la fracción VII, del artículo 129 de la LFTR, señalaba que se deberá emitir la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles una vez concluido el plazo para formular alegatos; por lo que, considerando que el artículo Transitorio Vigésimo de la LMTR establece una suspensión, aplicable a partir de la integración del Pleno de la Comisión, por un plazo de quince días hábiles, de todos y cada uno de los trámites y procedimientos derivados de las disposiciones del Decreto de Ley y demás normativa aplicable; así como que con fecha 13 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones suspende plazos y términos de todos los trámites, servicios y procesos instaurados ante la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones”* a partir del 07 de noviembre de 2025 y hasta el 14 de noviembre de 2025, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los trámites y procedimientos que realicen los regulados; la presente Resolución se encuentra dentro del plazo legal para ser emitida.

Por otra parte, conforme al artículo Décimo Octavo Transitorio de la LMTR los actos jurídicos que el extinto Instituto hubiere emitido con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de la LMTR, incluyendo aquellos relacionados con la determinación de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y su regulación asimétrica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales y que, a partir de dicha entrada en vigor, la Comisión se subroga en todos los derechos, obligaciones y facultades del extinto Instituto respecto de los procedimientos en curso.

Por lo antes expuesto, la Comisión resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en términos del artículo 129 de la abrogada LFTR.

**Tercero.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.** El artículo 6o, apartado B, fracción II, de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y



garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos la Comisión fomentará condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Asimismo, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que se ha de observar a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines, el artículo 129 de la LFTR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención de la autoridad para que ésta determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, la autoridad resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidos a su competencia, dicha solicitud deberá someterse a la autoridad correspondiente dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Vinoc y Altán tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y efectivamente Vinoc requirió a Altán, el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 de la LFTR, según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Décimo de la presente Resolución.



**Cuarto.- Valoración de pruebas.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Conforme al artículo 129, fracción IV de la LFTR, se acordará la admisión sobre las pruebas ofrecidas y siguiendo lo establecido en el Transitorio Décimo Noveno de la LMTR, los procedimientos continuarán su trámite a cargo de la Comisión, en términos de la legislación vigente al momento de su inicio, por lo que resultan aplicables de manera supletoria lo dispuesto por las fracciones IV y VII del artículo 6 de la LFTR para dicha valoración.

Es así que, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades., Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas: para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido esta Comisión valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

#### **4.1. Pruebas documentales ofrecidas por las partes**

- i. Respecto de la instrumental de actuaciones, presentada por ambas partes, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento se le otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- ii. En relación con la presuncional, presentada por ambas partes, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iii. En cuanto a las pruebas Documentales Privadas, presentadas por ambas partes, considerando que reúnen los requisitos previstos en los artículos 50 de la LFPA,



93 fracción III, 133 y 188 del CFPC, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

**Quinto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.** En la Solicitud de Resolución, Vinoc planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Altán para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026:

- a) Tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles.
- b) Tarifa de terminación del servicio local en usuarios fijos.
- c) Tarifa de terminación del servicio local en usuarios móviles, bajo la modalidad el que llama paga.
- d) Tarifa OMV - Tarifa de interconexión por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles en la red del AEP.
- e) Tarifa OMV - Tarifa de interconexión por el servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad el que llama paga en la red del AEP.
- f) Tarifa OMV - Tarifa de interconexión por el servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad el que llama paga en una red distinta a la del AEP.
- g) Tarifa OMV - Tarifa de interconexión por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles en la red distinta a la del AEP.
- h) Determinar las condiciones, términos y tarifas de interconexión no convenidas entre Vinoc y Altán consistentes en la tarifa que se pagarán de manera recíproca para el periodo correspondiente del 1ro de enero 2026 al 31 de diciembre del 2026.
- i) Determine, en términos claros y precisos, la capacidad que Altán deberá configurar en sus equipos SMSC para procesar mensajes por segundo.
- j) Determine, en los términos y condiciones aplicables, por la terminación de SMS en redes móviles o fijas incluye, sin cargo adicional, la obligación de la red terminante de emitir y entregar en tiempo real el código DLR (Delivery Receipt)



conforme al protocolo SMPP 3.4 a la red originante, como evidencia fehaciente en tiempo real sobre de la entrega efectiva al usuario final.

- k) Determine, en los términos y condiciones aplicables, si las partes están facultadas para interceptar o filtrar el contenido de los mensajes mediante la implementación de un “firewall”, con el fin de impedir la entrega del SMS al usuario final.
- l) Determine sí, en virtud de estos términos y condiciones, los concesionarios están expresamente autorizados para suscribir convenios de exclusividad de contenido SMS con agregadores. Si dicha exclusividad de tráfico SMS para marcas locales o internacionales faculta al concesionario a implementar, en la interconexión, un firewall destinado a bloquear la entrega del mensaje al usuario final. De conformidad con la norma aplicable al protocolo SNMP 3.4, el código de error que deberá incluirse en la respuesta Summit SM Response y en el DLR (Delivery Response) cuando la red terminante rechace un mensaje SMS por aplicación del firewall de exclusividad.
- m) Insértese en estos términos y condiciones los procedimientos que los concesionarios deberán seguir ante la Comisión cuando los mecanismos de escalamiento o de gestión de fallas no sean atendidos dentro de los plazos previamente convenidos.

Por su parte, Altán, no plantea condiciones adicionales sin convenir.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite.

Asimismo, dispone que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes debían presentar ante el extinto Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior, se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de



referencia. De la misma forma, la resolución que emita la Comisión a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal manera que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que, la Comisión deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Cabe señalar que las condiciones solicitadas por Vinoc en los incisos **a)** y **c)** quedan comprendidas en las condiciones solicitadas por el mismo en los incisos **d), e), f) y g)** por lo que en las consideraciones que haga esta Comisión se atenderán y resolverán de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, sobre las cuales se pronunciará la Comisión, serán las siguientes:

- a)** La tarifa de interconexión para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 que Vinoc y Altán deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos.
- b)** La tarifa de interconexión que Vinoc y Altán deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos por minuto de interconexión, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.
- c)** La tarifa de Interconexión para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, que Vinoc y Altán deberán pagarse de manera recíproca por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad el que llama paga en la red del AEP.
- d)** La tarifa de interconexión para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, que Altán y Vinoc deberán pagarse de manera recíproca por el servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad el que llama paga en una red distinta a la del AEP.



- e) La tarifa de interconexión para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 que Altán y Vinoc deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles en la red del AEP.
- f) La tarifa de interconexión para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 que Altán y Vinoc deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles en una red distinta a la del AEP.
- g) Determine, en términos claros y precisos, la capacidad que Altán deberá configurar en sus equipos SMSC para procesar mensajes por segundo.
- h) Determine, en los términos y condiciones aplicables, por la terminación de SMS en redes móviles o fijas incluye, sin cargo adicional, la obligación de la red terminante de emitir y entregar en tiempo real el código DLR (Delivery Receipt) conforme al protocolo SMPP 3.4 a la red originante, como evidencia fehaciente en tiempo real sobre de la entrega efectiva al usuario final.
- i) Determine, en los términos y condiciones aplicables, si las partes están facultadas para interceptar o filtrar el contenido de los mensajes mediante la implementación de un “firewall”, con el fin de impedir la entrega del SMS al usuario final.
- j) Determine sí, en virtud de estos términos y condiciones, los concesionarios están expresamente autorizados para suscribir convenios de exclusividad de contenido SMS con agregadores. Si dicha exclusividad de tráfico SMS para marcas locales o internacionales faculta al concesionario a implementar, en la interconexión, un firewall destinado a bloquear la entrega del mensaje al usuario final. De conformidad con la norma aplicable al protocolo SNMP 3.4, el código de error que deberá incluirse en la respuesta Summit SM Response y en el DLR (Delivery Response) cuando la red terminante rechace un mensaje SMS por aplicación del firewall de exclusividad.
- k) Insértese en estos términos y condiciones los procedimientos que los concesionarios deberán seguir ante la Comisión cuando los mecanismos de escalamiento o de gestión de fallas no sean atendidos dentro de los plazos previamente convenidos.



Toda vez que en las manifestaciones y alegatos de las partes no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

## 1. Tarifas de Interconexión

### Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución Vinoc solicitó al extinto Instituto resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Altán respecto de la tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos, la tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, la tarifa de terminación del Servicio Local en usuarios móviles y la tarifa de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Vinoc y Altán deberán pagarse de manera recíproca para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

### Consideraciones de la Comisión.

Conforme a lo previsto en el artículo 122 de la LMTR, la Comisión debe publicar en el DOF, durante el primer semestre del año previo al periodo de vigencia correspondiente, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que haya emitido, mismas que serán de observancia obligatoria durante el periodo que la propia Comisión determine.

En ese sentido, el citado artículo establece una calendarización específica, la cual dispone que la Comisión únicamente puede emitir y publicar las condiciones técnicas mínimas y las tarifas durante el primer semestre del año previo al de su vigencia. No obstante lo anterior, en razón de que la Comisión no se encontraba en posibilidad jurídica de emitir ni publicar nuevas condiciones técnicas mínimas durante el primer semestre de 2025, aplicables al ejercicio de 2026, en virtud de que dicho órgano administrativo no se encontraba formalmente constituido ni contaba con un Pleno en funciones, resultaba material y jurídicamente imposible que dicho ente llevará a cabo la determinación de las condiciones técnicas mínimas en dicho periodo.

En tal sentido, el espíritu del legislador al incorporar el Transitorio Vigésimo Noveno de la LMTR fue establecer un régimen de continuidad tarifaria para el ejercicio 2026, derivado precisamente de la calendarización prevista en el artículo 122 de la LMTR. Por ello, el legislador anticipó esta situación de desfase temporal y previó expresamente que los



concesionarios que celebren convenios de interconexión con vigencia a partir del 1 de enero de 2026 deban aplicar las tarifas y condiciones técnicas mínimas vigentes durante 2025.

Con ello se asegura la transición ordenada entre ejercicios tarifarios, evita vacíos regulatorios y garantiza la certeza jurídica y operativa para los concesionarios, en tanto se implementan las metodologías de costos y publicaciones subsecuentes conforme al calendario ordinario del artículo 122 de la LMTR.

Por tanto, resulta aplicable el régimen previsto en el Transitorio Vigésimo Noveno de la LMTR, el cual dispone que los concesionarios que celebren convenios de interconexión con vigencia a partir del 1 de enero de 2026 deberán aplicar las tarifas y condiciones técnicas mínimas vigentes durante 2025.

Así, en apego a la Metodología de Costos, el extinto Instituto publicó en el DOF el 22 de octubre de 2024, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que la Comisión utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Vinoc y Altán deberán pagarse de manera recíproca por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.



La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

La tarifa de interconexión que Vinoc y Altán deberán de pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones señaladas en los incisos a) y b) se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

## **2. Términos y condiciones de mensajes cortos.**

### **Argumentos de Vinoc.**

Vinoc señala que el protocolo SMPPv3.4, empleado en la interconexión de SMS, requiere el uso de binds, que son conexiones específicas entre los sistemas de envío y recepción de mensajes. Cada bind tiene su propia capacidad de gestión de mensajes, si el número de binds habilitados o su configuración no es suficiente para aprovechar plenamente la capacidad del enlace, se genera un cuello de botella en el flujo de mensajes. Situación que desde su perspectiva está llevando al cabo Altán ya que tiene una configuración limitada de binds lo que provoca retrasos y fallas en la entrega de los mensajes y afectación a los derechos de los consumidores o usuarios finales que usan los SMS en aplicaciones sensibles como servicios de emergencia, autenticación de transacciones o comunicaciones empresariales.

Por otro lado, Vinoc señala que; a partir del mes de marzo ha observado proactivo el bloqueo de una gran cantidad de mensajes, que incluían palabras de marcas internacionales como Uber, Didi, Microsoft, Google, Facebook, WhatsApp, Amazon, Bumble, Booking, DocuSign, eBay, Telegram, así como, los mensajes que contienen contenido de cobranza.

Lo cual desde su perspectiva es ilegal ya que no se trata de SPAM, incumpliendo lo pactado en el SIEMC, y el artículo 118, fracción II de la LFTyR. Por lo que solicita se realice la revisión



de los términos y condiciones del convenio a fin de que incluya una cláusula de no acuerdos de exclusividad con agregadores locales o internacionales y que no permita la intervención del contenido del mensaje por un firewall o equivalente.

Vinoc, menciona que existe omisión de ALTÁN para enviar dentro del protocolo SMPP la información correspondiente al Message ID, lo cual representa una violación potencial al derecho de los usuarios a un servicio eficiente y confiable, así como un incumplimiento a las obligaciones contractuales y regulatorias que tiene ALTÁN frente a VINOCC.

Vinoc, señala que ALTÁN bloqueo ilegal e intencionalmente el tráfico, además pretende cobrar el servicio de interconexión que no proporcionó, al pretender engañar a mi Representada al proporcionar registros manipulados de los que se desprende que los mensajes si fueron entregados, cuando en realidad fueron bloqueados intencional e ilegalmente por ALTÁN.

Por lo que solicita se realice la revisión en los términos y condiciones del convenio a fin de que incluya en los acuerdos técnicos el flujo del mensaje SMPP 3.4 y se pronuncie respecto a que la tarifa de interconexión incluye la entrega de la evidencia en tiempo real del DLR (Delivery Report) dentro del flujo del mensaje.

## **Consideraciones de la Comisión**

### **a) Configuración de equipos SMSC para procesar mensajes por segundo.**

El artículo 132 de la LFTR establece que en los convenios de interconexión las partes que los suscriban deberán establecer entre otros, los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios, por lo que, de conformidad con dicho artículo Vinoc y Altán en el convenio que al efecto suscriban deben establecer la capacidad que les permita garantizar la adecuada prestación de los servicios en condiciones de calidad.

De lo cual, la capacidad debe formar parte de los términos y condiciones del convenio de interconexión para la prestación del servicio que al efecto suscriban las partes.

Ahora bien, en el protocolo SMPP (Short Message Peer-to-Peer), un bind es un proceso de establecimiento de sesión o conexión lógica entre un cliente como una ESME (External Short Message Entity) y una SMSC (Short Message Service Center) mediante la cual se autentican las partes y se intercambian mensajes cortos. Cada bind constituye un canal independiente



de comunicación y puede configurarse según la funcionalidad requerida para el envío y/o recepción de mensajes.

Por otra parte, las transacciones por segundo (TPS), representan la cantidad de operaciones SMPP que pueden procesarse por segundo a través de un enlace SMPP. El número de TPS alcanzable en un enlace depende directamente del número de binds activos, de la configuración de cada bind, así como del ancho de banda del enlace.

Es así que el número de binds que pueden configurarse entre un ESME y una SMSC depende de diversos factores técnicos, operativos y de desempeño de ambas redes, y que en conjunto determinan la capacidad de procesamiento de mensajes, entre lo que se encuentran, la capacidad del enlace de transmisión, los parámetros de cada sesión (window size, funcionalidades y protocolos adicionales), capacidad de procesamiento de la SMSC, entre otros.

En este sentido, a efecto de garantizar que existe una adecuada capacidad para la prestación del servicio de SMS asegurando un uso eficiente y sostenido de la infraestructura, Vinoc y Altán, en el convenio que al efecto suscriban, deberán considerar las condiciones técnicas, operativas y de seguridad necesarias para preservar la integridad, estabilidad y continuidad de sus infraestructuras de interconexión, que salvaguarden la integridad de las redes y eviten la saturación o degradación del servicio.

- b) Determine, en los términos y condiciones aplicables, por la terminación de SMS en redes móviles o fijas incluye, sin cargo adicional, la obligación de la red terminante de emitir y entregar en tiempo real el código DLR (Delivery Receipt) conforme al protocolo SMPP 3.4 a la red originante, como evidencia fehaciente en tiempo real sobre de la entrega efectiva al usuario final.**

La funcionalidad Delivery Receipt definida en el protocolo SMPP V3.4, tiene por objeto proporcionar al originador del mensaje corto, un recibo de entrega indicando el estado de entrega del mensaje a través de la central de servicio de mensajes cortos que envía el mensaje corto al usuario destino (SMSC, por sus siglas en inglés).

Una vez que un mensaje corto alcanza un estado final con relación a la entrega al usuario destino, por ejemplo, entregado, no se puede entregar, vencido, entre otros, así como la fecha y hora en la que se establece tal estado, la SMSC crea un recibo de entrega, si fue solicitado en el envío inicial por el originador del mensaje corto, existiendo distintos campos en el acuse de recibido para este propósito.



Es así que, la funcionalidad DLR no está relacionada con la interconexión de las redes de Vinoc y Altán o con parámetros de eficiencia, calidad en la prestación de los servicios de interconexión o con la interoperabilidad entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, sino con conocer si un mensaje corto fue o no recibido por el usuario final, por lo que no resulta procedente resolver la funcionalidad DLR en los términos planteados por Vinoc.

- c) Determine, en los términos y condiciones aplicables, si las partes están facultadas para interceptar o filtrar el contenido de los mensajes mediante la implementación de un “firewall”, con el fin de impedir la entrega del SMS al usuario final.**

Al respecto, el artículo 124 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

Por otra parte, el artículo 132 de la LFTR, respecto a los convenios de interconexión que las partes deberán suscribir, establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 132. En los convenios de interconexión las partes deberán establecer, cuando menos:

(...)

VII. Los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios;”

Énfasis añadido

De lo anterior, se considera que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran facultados para implementar mecanismos técnicos destinados a garantizar la integridad, disponibilidad y seguridad de sus redes y servicios, entre los cuales pueden incluirse firewalls o filtros automáticos de tráfico, siempre que estos no interfieran con el propósito de garantizar la interconexión e interoperabilidad de las redes.

Asimismo, el uso de dichos mecanismos deberá limitarse exclusivamente a fines de protección técnica o de mitigación de riesgos asociados a prácticas no deseadas como el envío de spam, ataques o amenazas a la infraestructura o a los usuarios, y no podrá



utilizarse para bloquear, interferir, discriminar o restringir de manera arbitraria el envío o la recepción de mensajes cortos entre las redes interconectadas.

- d) **Determine sí, en virtud de estos términos y condiciones, los concesionarios están expresamente autorizados para suscribir convenios de exclusividad de contenido SMS con agregadores. Si dicha exclusividad de tráfico SMS para marcas locales o internacionales faculta al concesionario a implementar, en la interconexión, un firewall destinado a bloquear la entrega del mensaje al usuario final. De conformidad con la norma aplicable al protocolo SNMP 3.4, el código de error que deberá incluirse en la respuesta Summit SM Response y en el DLR (Delivery Response) cuando la red terminante rechace un mensaje SMS por aplicación del firewall de exclusividad.**

Al respecto, debe precisarse que en el presente procedimiento, la Comisión está facultada para resolver, a solicitud de parte, las condiciones no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, exclusivamente respecto de los términos, condiciones y tarifas de interconexión que permiten el intercambio de tráfico y la interoperabilidad entre las redes motivo del desacuerdo.

En este sentido, se advierte que los planteamientos formulados no se refieren a términos, condiciones ni tarifas de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Vinoc y Altán, sino a la posibilidad de que este último celebre convenios de exclusividad de contenido SMS con agregadores, así como a la eventual implementación de mecanismos técnicos, como firewalls, relacionados con dichos convenios.

Es así que, la cuestión planteada por Vinoc se refiere a un acuerdo comercial o contractual que un concesionario puede establecer con un agregador o proveedor de contenido, figura que no tiene la calidad de concesionario ni se encuentra sujeta al régimen de interconexión, por lo que no corresponde a la Comisión pronunciarse al respecto dentro del presente procedimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión en el ejercicio de sus demás atribuciones, pueda valorar los efectos que dichas prácticas pudieran generar, y en su caso iniciar los procedimientos de oficio que estime pertinente o a solicitud de parte.

- e) **Insértese en estos términos y condiciones los procedimientos que los concesionarios deberán seguir ante la Comisión cuando los mecanismos de**



### **escalamiento o de gestión de fallas no sean atendidos dentro de los plazos previamente convenidos.**

A efecto de dotar de certeza a los concesionarios respecto del procedimiento, mecanismos de escalamiento y/o gestión de fallas en los servicios de intercambio de mensajes cortos entre Vinoc y Altán, esta Comisión considera necesario establecer un conjunto de medidas que debe contener dicho procedimiento a fin de que las partes cuenten con elementos necesarios para atender y dar solución a los reportes de fallas que les sean presentados por cualquiera de las Partes.

Cabe mencionar que se han tomado en cuenta aquellas condiciones que son una práctica común en la industria, como se refleja en los convenios de interconexión para llamadas e Intercambio electrónico de mensajes cortos que diversos concesionarios tienen suscritos y que se encuentran inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, asegurando con ello, términos y condiciones justas y equitativas en términos del artículo 125 de la LFTR, para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

En tal virtud, las partes, de acuerdo a su ámbito de obligaciones y responsabilidades, deberán realizar sus mejores esfuerzos en la detección y corrección de fallas respecto de la prestación del Servicio de mensajes cortos, a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el Acuerdo de Reporte y Solución de Fallas, que se adjunta en la presente resolución como Anexo I y que deberá formar parte del convenio que al efecto suscriban las partes.

### **3. Tarifas de interconexión en Operadores Móviles Virtuales**

#### **Argumentos de las Partes**

En su Solicitud de Resolución, Vinoc solicitó al extinto Instituto resolver el desacuerdo respecto de las tarifas y condiciones no convenidos con Altán sobre las tarifas de terminación del Servicio Local en usuarios móviles y de SMS en usuarios móviles que Vinoc y Altán deberán pagarse de manera recíproca, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

#### **Consideraciones de la Comisión**

Respecto a la determinación de las tarifas que Vinoc y Altán, deberán pagarse recíprocamente correspondientes a los servicios de terminación de llamadas en usuarios móviles bajo la modalidad "El que Llama Paga" así como por los servicios de terminación de



SMS en usuarios móviles, tanto en la red del AEP como en una red diferente a la del AEP, se señala que Vinoc es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar servicios móviles de telecomunicaciones.

Lo anterior, derivado del Título de Concesión Única de fecha 21 de noviembre de 2018, expedido por el extinto Instituto, a favor de Vinoc, S.A.P.I. de C.V., en el que mediante la condición 3, lo faculta para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión.

En ese orden de ideas, Vinoc tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión.

Es así que la tarifa de terminación que Altán deberá pagar a Vinoc, por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga", así como la determinación de la tarifa por el servicio de terminación de SMS en usuarios móviles, deberá determinarse en la calidad de Vinoc como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en sus calidades de OMV.

#### **A. De la viabilidad de que un operador móvil virtual reciba tarifas de terminación.**

Respecto a la viabilidad de las tarifas a un operador en su carácter de OMV correspondiente a los servicios de terminación en usuarios móviles, se señala que si un OMV es titular de una concesión otorgada al amparo de la legislación aplicable, la cual cuenta con la autorización expresa para comercializar el servicio de telefonía local móvil que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas para prestar dicho servicio y por tanto tiene la calidad de un concesionario que opera redes públicas de telecomunicaciones, entonces está facultado para prestar el servicio de telefonía local móvil, de conformidad con su título de concesión, por lo que la tarifa que se le deberá pagar al OMV por el servicio de terminación en usuarios móviles deberá determinarse en la calidad del operador como comercializadora de capacidad adquirida a otros concesionarios, esto es, en su calidad de OMV.

El Artículo 15 de los Lineamientos OMV considera que los OMVs que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Dichos lineamientos expresamente prevén la



existencia de OMV bajo la figura de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, asimismo consideran que dichos OMVs pueden negociar sus propios convenios de interconexión.

***“Artículo 15. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual. Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.”***

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los OMVs tienen el propósito de comercializar y revender los servicios provistos por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y como tal operan como lo haría un comercializador en cualquier otra industria o una empresa de servicios móviles.

Los mencionados OMVs pueden tener distintos grados de integración en la cadena productiva, dependiendo de su estrategia de negocios, los cuales van desde los que son simples revendedores, OMVs completos o incluso los OMVs agregadores, integrando estos últimos dos una parte de la infraestructura de un operador de telecomunicaciones.

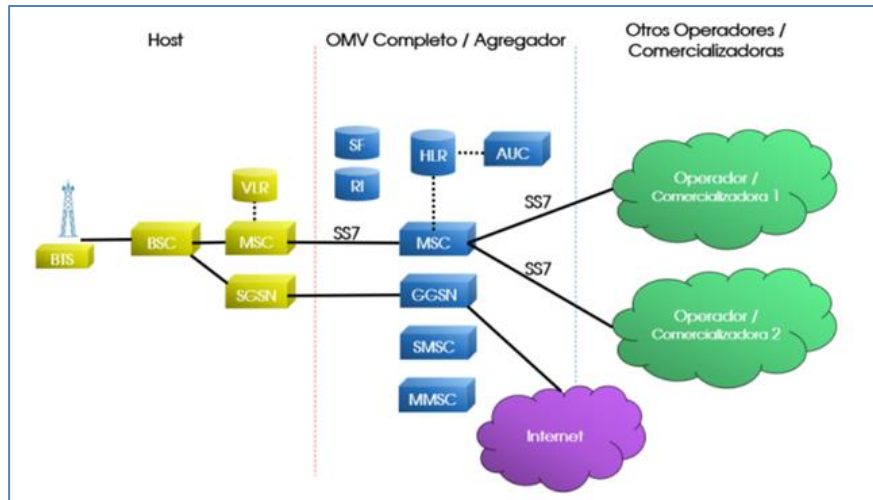
Los OMVs completos y agregadores realizan inversiones en redes de telecomunicaciones, con excepción de la red de acceso -la parte de la red que proporciona la conexión con los equipos terminales móviles- debido, entre otras cosas, a que no cuentan con espectro radioeléctrico, de tal forma que esta última parte de la red es la que adquieren de los concesionarios móviles.

Es decir, un OMV puede poseer varios elementos de la infraestructura de la red, incluyendo Central de Conmutación y Control (MSC), Centro de autenticación (AuC), Registro de Ubicación de Visitantes (VLR), Registro de Ubicación de Usuarios (HLR), entre otros, en un caso extremo únicamente no poseería frecuencias de espectro radioeléctrico y la red de acceso asociada.

A manera de ejemplo, un OMV se puede integrar con el operador móvil de red de la siguiente manera:



**Diagrama 1 Elementos de la infraestructura de la red de un OMV Completo/Agregador**



Es importante mencionar que la operación de una red de telefonía móvil conlleva una serie de gastos e inversiones a lo largo del tiempo. Estos costos se contabilizan de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Gastos operativos (OPEX): estos gastos se registran en la cuenta de resultados del año en que se incurren, por lo tanto, no suponen la utilización de capital propio.
- Gastos de capital (CAPEX): estos gastos se registran en el libro de activos de la empresa y se amortizan con el tiempo, generando un retorno sobre la inversión debido al costo de oportunidad del capital empleado en los activos tangibles e intangibles.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el OMV debe cubrir los costos por la utilización de la red que un operador host utiliza para la terminación de tráfico de los usuarios del OMV, a través de la tarifa que se le paga al operador que le presta el servicio host, por lo que el OMV incurre en los costos de la red de acceso al rentarle elementos de red al operador móvil que le presta los servicios (host), esto no como un CAPEX, sino como un costo operativo OPEX (al ser una renta de los elementos de red).

Es por ello por lo que un operador móvil cuenta con una red de acceso móvil por lo que incurre en los costos asociados a dicha red y por ello es por lo que el OMV debe pagar esos costos al operador móvil que le presta el servicio, si bien, no a través de la inversión realizada en dicha red, sino con el pago o renta por la prestación de los servicios al operador



móvil host. Es importante precisar que las contraprestaciones por el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios deben incluir el costo por la utilización de su red, pues la contraprestación de un servicio debe considerar los costos en los que se incurre en la prestación de éste.

Así pues, debe considerarse que el OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones realiza el despliegue de diversos elementos de red (ya sea OMV completo o agregador), con excepción de los elementos que renta del operador móvil host, para lo cual, adquiere el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios que provee el operador host, mismo que le permite ofrecer los servicios de telecomunicaciones móviles a sus propios usuarios.

Por tanto, un OMV se define como un operador que ofrece servicios móviles a usuarios finales que no cuenta con una red de acceso ni espectro radioeléctrico, por lo que un OMV completo o agregador, que ya cuenta con infraestructura de red pública de telecomunicaciones y la “complementa” con la red del operador móvil host que le presta el servicio mayorista de comercialización o reventa de servicios, sin embargo ante los usuarios finales del OMV o de los OMVs agregadores, estos son los responsables de la prestación de sus servicios y los usuarios finales solo conocen, por tanto, la existencia de la red de los OMV.

De esta forma, los elementos de red que el OMV despliega para la prestación del servicio móvil a sus usuarios finales en conjunto con los elementos de red que le renta al operador móvil host, conforman una red de telecomunicaciones.

En este sentido, un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones hace uso de una red para la prestación del servicio móvil, de la cual despliega o hace uso de ciertos elementos de red propios y renta otros al operador móvil host (incluyendo la red de acceso), lo que le permite la prestación del servicio móvil a sus usuarios finales. Por lo tanto, la relación del OMV con otros concesionarios es la de una red completa y el uso de esta red completa tiene un costo para el OMV, ya sea por los costos asociados a su propia red o por el OPEX del arrendamiento, por lo que es viable que el OMV cobre una tarifa de terminación, ya que existen costos asociados para lograr la terminación del servicio.

En conclusión, dada la existencia de los Lineamientos OMV que habilitan a los OMVs que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones a celebrar sus propios convenios de interconexión y que para poder concretar la terminación de los servicios los OMVs incurren en costos, ya sea por su despliegue de red y/o por el arrendamiento de una



red host (OPEX), es completamente viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba una tarifa de terminación, la cual deberá estar determinada conforme a la metodología e hipótesis que establezca la Comisión. Así, se configura que es viable que un OMV con estas características reciba una tarifa por servicios de terminación.

## B. Metodología y modelo de costos

Como se ha mostrado en el apartado A de este considerando, es viable que un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones reciba tarifas de terminación por servicios de interconexión, la cual deberá estar determinada conforme a la metodología e hipótesis que establezca la Comisión. En este sentido, es necesario establecer qué estándares y determinaciones técnicas específicas se deben considerar para la tarificación de servicios de interconexión relacionados a los OMVs.

### Estándar de costos

La regulación aplicada en México a operadores distintos a los OMVs considera la aplicación del estándar de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (CILP Puros) para los servicios de conducción de tráfico, y dada la normatividad aplicable a esta resolución, no existe razón económica o regulatoria específica para diferenciar entre estándares de costos. Lo anterior, además, es consistente con lo que se observa en la evidencia internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

**Tabla 1. Evidencia internacional sobre tarifas aplicables a OMVs.**

País	OMV	Tarifa en centavos de Euro 2016	Observaciones
Chipre	Cablenet	0.99	Desde enero 2016, los OMVs deben cobrar la misma tarifa que su Operador Móvil de Red.
Dinamarca	Lycamobile	0.73	Desde 2012, los OMVs deben cobrar la misma tarifa que los Operadores Móviles de Red. (tarifa fija)
	Mundio	0.73	
España	OMV Completo	1.09	Desde 2013, la tarifa debe ser la misma para Operadores Móviles de Red y OMV.
Finlandia	OMV Completo	1.25	Por decisión de FICORA esa es la tarifa máxima, tanto para Operadores Móviles de Red como OMV que puede ser aplicada durante 2015-2018.
Francia	Free Mobile	0.76	Desde 2015, los Operadores Móviles de Red y OMV deben cobrar la misma tarifa de interconexión.
	Lycamobile	0.76	



País	OMV	Tarifa en centavos de Euro 2016	Observaciones
	Oméa Télécom	0.76	
<b>Hungría</b>	OMV Completo	0.55	Desde 2012, el regulador establece una tarifa anual que será la que cobren todos los operadores que realicen interconexión nacional, incluidos los OMVs.
<b>Irlanda</b>	OMV Completo	0.79	Desde 2016, la comisión reguladora estableció la tarifa de interconexión a ser cobrada tanto por OMV como por Operadores Móviles de Red.
<b>Italia</b>	OMV Completo	0.98	Desde 2015, AGCOM determinó que esa era la tarifa a ser cobrada por los OMVs.
<b>Luxemburgo</b>	OMV Completo	0.97	Desde 2014, ILR regula las tarifas de interconexión, mismas que son las mismas para todos los Operadores Móviles de Red y OMV.
<b>Letonia</b>	OMV (12)	1.05	Desde 2012, el regulador impuso una tarifa fija para 12 OMVs derivado de un análisis del mercado de interconexión.
<b>Holanda</b>	Tele2 (OMV)	1.861	Desde 2013 para OMV exclusivamente.
<b>Noruega</b>	TDC	1.72	Tarifa regulada desde 2013 para Operadores Móviles de Red y OMV.
	Phonero	1.72	
	Lycamobile	1.72	
<b>Suecia</b>	OMV	0.63	Desde 2012, el regulador estableció la tarifa de interconexión que deberán cobrar tanto Operadores Móviles de Red como OMV.
<b>Reino Unido</b>	OMV Completo	0.64	Desde 2015, OFCOM estableció tarifas fijas para la interconexión tanto para Operadores Móviles de Red como OMV.

Fuente: Cullen International (CTTEEU20160118)

Con base en lo anterior, se considera que el enfoque a utilizar para determinar las tarifas de Interconexión de conducción de tráfico aplicable a los OMVs que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones y solicitan sus propios acuerdos de interconexión debe ser el estándar de CILP Puros.

### CILP Puro

El CILP Puro calcula los costos de un servicio con base en la diferencia entre los costos totales a largo plazo de proveer un abanico total de servicios y los costos totales a largo plazo de proveer los servicios salvo el servicio que se está costearo. Para el cálculo del CILP Puro, se obtiene el costo incremental con y sin el incremento que se quiera costear.





Los costos unitarios son entonces determinados como el cociente entre este costo incremental y el volumen de tráfico incremental del servicio.

El cálculo de los resultados obtenidos al aplicar el estándar de CILP Puro se basa en lo siguiente:

- Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), sin el incremento del servicio considerado.
- Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), con el incremento del servicio considerado.
- Obtención de la diferencia en costos entre los dos cálculos obtenidos, anualización de esta diferencia y cálculo de costo medio incremental.

## **Modelación**

### **Tipo de OMV que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones**

Para la modelación es necesario definir el tipo de agente que se trata de representar, siendo este uno de los principales aspectos conceptuales que determina la estructura y los parámetros de la modelación.

Existen en el ámbito internacional las siguientes opciones para definir el tipo de concesionario:

- Concesionarios existentes – se calculan los costos de todos los concesionarios que prestan servicios en el mercado.
- Concesionario promedio – se promedian los costos de todos los concesionarios que prestan servicios para definir un operador ‘típico’.
- Concesionario hipotético existente– se define un concesionario con características similares a, o derivadas de, los concesionarios del mercado, pero se suponen diversos aspectos hipotéticos.
- Nuevo entrante hipotético – se define un nuevo concesionario que entra al mercado en un año específico cercano al periodo regulatorio, con una



arquitectura de red moderna y que alcanza la participación de mercado eficiente del operador representativo.

Cabe mencionar que construir modelos de costos tomando en consideración a un operador existente no es acorde a las mejores prácticas internacionales, por consiguiente, elegir para la modelación de OMVs existentes no permitiría garantizar la eficiente prestación de los servicios y establecer las mejores condiciones de competencia efectiva en la prestación de los servicios.

De esta forma, la Comisión considera que, entre las distintas opciones para la determinación de un concesionario para el modelado, la elección de un operador nuevo entrante hipotético permite determinar costos de interconexión compatibles con la figura de un OMV que es concesionario y opera una red pública de telecomunicaciones.

Esta opción permite determinar un costo considerando que los OMVs tienen una dinámica particular con respecto a la entrada y salida del mercado, pues ésta es más dinámica que la de otros concesionarios que cuentan con red de acceso y espectro radioeléctrico. Esto puede explicarse, ya que aunque los OMVs enfrentan costos para uso de red y/o de despliegue, estos no pueden considerarse en gran proporción como costos hundidos, así, aunque los OMVs enfrentan costos medios comparables (en cantidad) para poder brindar sus servicios (Costos de despliegue de elementos de red, más renta de elementos de red del operador host) con concesionarios que han desplegado red de acceso, los primeros al rentar los elementos de red de acceso no consideran este costo como un costo hundido, por lo que la salida y entrada al mercado tiene menos barreras.

### **Periodo de despliegue de la infraestructura del OMV hipotético**

Los Lineamientos OMV indican sobre los OMVs completos y agregadores, lo siguiente:

- a) *Operador Móvil Virtual Completo. Es aquel que cuenta con infraestructura de conmutación y transmisión permitiendo la gestión de su tráfico. Dicho operador puede administrar recursos de numeración, atención a usuarios y demás servicios que requiera para la prestación de los servicios móviles. Este tipo de integración permite una mayor flexibilidad al utilizar la capacidad y servicios de distintos Concesionarios Mayoristas Móviles. Asimismo, requiere solamente la utilización de la red de acceso de radio del operador con espectro radioeléctrico, ya que no cuenta con este medio de transmisión.*
- b) *Operador Móvil Virtual Agregador. Es aquel que comercializa la capacidad y los servicios de un Concesionario Mayorista Móvil para proveer servicios a usuarios finales y revender a otros Operadores Móviles Virtuales. Esta figura facilita la entrada de Operadores Móviles Virtuales pequeños y se constituye como habilitador para hacer más eficiente la comercialización de servicios móviles sin necesidad de que estos pequeños agentes lleven a cabo procesos directamente con los*



*Concesionarios Mayoristas Móviles, lo que en ocasiones les permite adquirir servicios en condiciones que se adecuen a sus necesidades y modelo de negocios. Este tipo de Operador Móvil Virtual cuenta con infraestructura de red de servicios de telecomunicaciones, la cual le permite ejecutar múltiples funciones para la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles, incluyendo la conmutación y enrutamiento de las comunicaciones, la gestión de recursos de numeración, la atención a usuarios y demás servicios que requiere para sus funciones.*

Así, considerando los Lineamientos OMV, los OMVs que pueden celebrar convenios de interconexión deben ser concesionarios y operar una red pública de telecomunicaciones y considerando las definiciones antes presentadas, esto es congruente con OMVs definidos como completos o agregadores, los cuales, para poder encuadrar en estas definiciones deben contar con infraestructura ex ante a su propia definición como OMVs.

Los OMV completos o agregadores, que pueden celebrar convenios de interconexión, deben contar con infraestructura de conmutación, transmisión o enrutamiento permitiendo la gestión de su tráfico y adquieren de operadores de red los elementos necesarios faltantes para lograr que sus usuarios o usuarios de sus clientes reciban tráfico.

En este sentido, dado que es condición necesaria el desarrollo previo de red de conmutación, transmisión o enrutamiento para la existencia de OMVs completos o agregadores y que es menor la participación de estos elementos de red en los costos que son sensibles al uso, es razonable para la modelación suponer un operador hipotético nuevo entrante con modelado uni-anual<sup>1</sup>, es decir, se supondrá que en un mismo año se desarrollan los elementos de red necesarios para brindar los servicios y por tanto el operador hipotético cuenta con la infraestructura para soportar completamente el tráfico generado.

### **Uso de red del OMV hipotético**

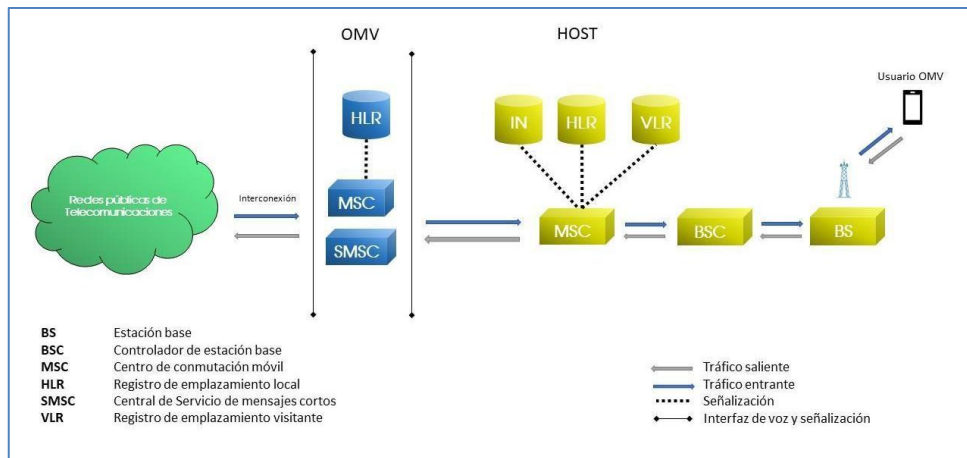
El OMV que opera una red pública de telecomunicaciones y celebra acuerdos de interconexión con otros operadores, brinda servicios a sus usuarios haciendo uso de dos segmentos de red, conforme se visualiza de forma general en el siguiente diagrama:

---

<sup>1</sup> El concepto uni-anual se refiere a que en un mismo año se desarrolla toda la infraestructura para brindar los servicios. Esto no significa que no se puedan calcular tarifas para distintos años, sino que para cada año se presupone un nuevo entrante que desarrolla nuevamente la red.



**Diagrama 2. Flujo de tráfico de un OMV Completo/Agregador**



En el primer segmento de red, el OMV recibe tráfico proveniente de otras Redes Públicas de Telecomunicaciones vía interconexión a través de su MSC/SMSC:

-El MSC/SMSC del OMV realiza una consulta vía señalización al HLR para determinar el operador host y el MSC de éste (área de servicio) al que debe entregar el tráfico.

Para pasar del primer al segundo segmento, el OMV realiza un intercambio directo de tráfico con el operador host y hace uso de los elementos de red que se alquilan al operador host:

-El MSC/SMSC del OMV establece comunicación con el MSC del operador host correspondiente al área de servicio en el que se encuentra ubicado el usuario del OMV.

-Una vez que el MSC del operador host recibe esta solicitud, procede a consultar vía señalización al VLR del operador host para obtener información acerca del Área de Localización ("LA" por sus siglas en inglés) en que se encuentra ubicado el usuario del OMV.

-Una vez determinada la ubicación del usuario del OMV, el MSC del operador host procede a entregarle el tráfico a través de la BSC y la BS del operador host que le brindan servicio.



## Costos que enfrenta el OMV hipotético para brindar servicios

Conforme al último diagrama presentado el esquema de costos que enfrenta el OMV hipotético se puede categorizar de la forma siguiente:

Costos de despliegue y operación de elementos de red propios para brindar todos los servicios. Se refiere al costo total relacionado a los elementos propios de red del OMV hipotético que le permiten brindar todos los servicios (Datos, voz, SMS).

Dados los supuestos desarrollados, estos se dividen en dos tipos de costos:

- 1) Costos de capital de los elementos de red: Es el costo total relacionado a la adquisición e instalación de los elementos de red necesarios para brindar los servicios.
- 2) Costos de operación, comunes y compartidos propios: Dado el supuesto de desarrollo de red uni-anual y de desarrollo previo de red, los costos operativos se contemplan de forma ex ante, por lo que al igual que otros costos administrativos, etc., estos no se asignan a servicios particulares, sino que se comparten entre servicios y entran en el rubro de costos comunes y/o compartidos.

Costos de arrendamiento de uso de red de operador host. Son los costos totales que el OMV hipotético enfrenta por hacer uso de los elementos de red del operador host.

Así, para poder brindar los servicios de interconexión el OMV Hipotético enfrenta un costo total que queda definido como:

$$\text{Costos Totales} = \text{CAPEX}^P + \text{CC}^P + \text{CA}$$

Donde:

- $\text{CAPEX}^P$ : Costos de capital de los elementos de red propios necesarios para brindar servicios de interconexión.
- $\text{CC}^P$ : Costos de operación, comunes y compartidos propios necesarios para brindar servicios de interconexión.
- $\text{CA}$ : Costos de arrendamiento de uso de red de operador host (OPEX) aplicables a los servicios de interconexión (implícitos en costo total de arrendamiento).

## Aplicación del modelo de costos para determinar tarifas de OMV hipotético





Conforme al desarrollo metodológico hasta aquí especificado la aplicación del modelo de costos se configura de la siguiente forma:

Supuestos:

- 1) El modelo se desarrolla con un enfoque de CILP Puros.
- 2) El operador modelado es un operador OMV nuevo entrante hipotético.
- 3) La red propia del OMV hipotético se desarrolla uni-anualmente y de forma previa a la prestación de servicios.
- 4) Los costos de capital propios son los necesarios para brindar todos los servicios.
- 5) Los costos operativos propios se contemplan previamente en un entorno multiservicio, por lo que se consideran como costos comunes y/o compartidos.
- 6) El OMV hipotético adquiere de operadores eficientes hosts representativos del agente económico preponderante y de concesionarios alternativos el uso de elementos de red para brindar servicios.

Aplicación del enfoque CILP Puro:

- 1) Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), sin el incremento del servicio considerado.

$$\text{Costos Totales}_{ST} = \text{CAPEX}^P_{ST} + \text{CC}^P_{ST} + \text{CA}_{ST}$$

- 2) Cálculo de los costos de la red completa del operador (CAPEX y OPEX), con el incremento del servicio considerado.

$$\text{Costos Totales}_{CT} = \text{CAPEX}^P_{CT} + \text{CC}^P_{CT} + \text{CA}_{CT}$$

- 3) Obtención de la diferencia en costos entre los dos cálculos obtenidos, anualización de esta diferencia y cálculo de costo medio incremental.

$$\text{CILP Puro} = \text{Costos Totales}_{CT} - \text{Costos Totales}_{ST}$$

$$\text{CILP Puro} = \text{CAPEX}^P_{CT} + \text{CC}^P_{CT} + \text{CA}_{CT} - \text{CAPEX}^P_{ST} + \text{CC}^P_{ST} + \text{CA}_{ST}$$

$$\text{CILP Puro} = (\text{CAPEX}^P_{CT} - \text{CAPEX}^P_{ST}) + (\text{CC}^P_{CT} - \text{CC}^P_{ST}) + (\text{CA}_{CT} - \text{CA}_{ST})$$



De los supuestos metodológicos desarrollados se desprende lo siguiente:

$$a) (CAPEX^P_{CT} - CAPEX^P_{ST}) = 0$$

$$b) (CC^P_{CT} - CC^P_{ST}) = 0$$

Del supuesto de desarrollo de red uni-anual y de desarrollo previo de red con capacidad para brindar todos los servicios, así como de la propia definición de CILP Puros, se desprende que el CAPEX propio no se ve afectado por el incremento del tráfico necesario para brindar un servicio de interconexión específico y que los costos comunes y/o compartidos no forman parte de un CILP Puro. Así, el resultado en términos del tráfico incremental y por unidad son:

$$CILP \text{ Puro} = (CA_{CT} - CA_{ST})$$

$$CILP \text{ Puro por unidad} = \frac{(CA_{CT} - CA_{ST})}{\text{Tráfico incremental}} = \frac{\text{Costo incremental del CA}}{\text{Tráfico incremental}}$$

Dado que el costo CA es definido en la metodología como el costo implícito en el arrendamiento de uso de red de operador host, aplicable para el uso de elementos de red para lograr los servicios de interconexión (como la terminación), el costo incremental del CA por unidad es el costo que al operador host enfrenta por brindar servicios de interconexión en su red, es decir, es el CILP puro que enfrenta el operador host para brindar servicios de interconexión.

En este sentido y considerando el supuesto número 6, el modelo arroja los siguientes resultados para los OMVs que pueden celebrar convenios de interconexión, son concesionarios y operaran una red pública de telecomunicaciones:

$$CILP \text{ Puro por unidad con AEP como host} = CILP \text{ Puro por unidad del AEP}$$

$$CILP \text{ Puro por unidad con concesionario alternativo como host} \\ = CILP \text{ Puro por unidad de concesionarios alternativos}$$

En suma, se ha establecido en esta sección la viabilidad de que un OMV cobre una tarifa de interconexión, así como la metodología idónea para determinar las tarifas de terminación aplicables a OMVs. Lo anterior es razonable porque la metodología aquí presentada es idónea al desarrollarse sobre supuestos específicos aplicables a OMVs que celebran



convenios de interconexión y que son concesionarios y operan una red pública de telecomunicaciones.

### **C. Tarifas para OMV**

Con base en lo hasta ahora desarrollado por el extinto Instituto, se identifican elementos objetivos de costos, bajo la metodología idónea para un OMV que es concesionario y operara una red pública de telecomunicaciones, que su tarifa de interconexión bajo el estándar de CILP Puros se iguala a la tarifa de interconexión determinada por CILP Puros existente para los operadores de red.

Así, esta Comisión considera que la tarifa de interconexión aplicable para tráfico terminado en un OMV completo/agregador o un OMV que negocia sus propios convenios de interconexión, con base en el modelo de costos previamente desarrollado específicamente para OMVs, se iguala a aquella que cobra el operador móvil de red que le proporciona el servicio mayorista, toda vez que es este operador el que proporciona los elementos para la terminación y el OMV es quien paga por los servicios de utilización de elementos de red.

De este modo y dados los resultados de la metodología aquí desarrollada, la tarifa de interconexión por terminación en un usuario de un OMV únicamente significa un traslado de la tarifa de terminación. El OMV cobra por la tarifa de terminación, pero al mismo tiempo paga por el arrendamiento de elementos de red que permiten la terminación.

Así, para calcular la tarifa aplicable a los OMVs bajo la metodología aquí desarrollada, es necesario calcular el CILP Puro que enfrentan los posibles operadores host. En este tenor estos costos ya han sido determinados por el extinto Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, resultados que se toman como insumos para integrarse a la metodología como el CILP Puro por unidad de los concesionarios host que es parte de los resultados desarrollados en el modelo de la sección "Metodología y modelo de costos" de esta Resolución. Por lo que así quedan completamente determinados los costos para el modelo idóneo aplicable a OMVs que son concesionarios, operaran una red pública de telecomunicaciones y celebran contratos de interconexión, y, por tanto, aplicable en lo específico a estos OMVs.

Por lo anterior, las tarifas de interconexión que Vinoc deberá pagar a Altán, así como la que Altán deberá pagar a Vinoc en su carácter de Operador Móvil Virtual, por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga", serán las siguientes:



- a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**
- b) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.042221 pesos M.N. por minuto de interconexión para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**

El cálculo de las contraprestaciones determinadas se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas de interconexión que Vinoc deberá pagar a Altán, así como la que Altán deberá pagar a Vinoc en su carácter de Operador Móvil Virtual por el servicio de terminación de SMS en usuarios móviles, serán las siguientes:

- c) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje cuando el mensaje termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**
- d) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.009272 pesos M.N. por mensaje cuando el mensaje termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por esta Comisión en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno de la Comisión estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 169, 170 fracción XIV y 171 de la LMTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la propia Comisión.



Lo anterior, sin perjuicio de que Vinoc y Altán formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el convenio correspondiente. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, 169 y 170 fracción VII de la LMTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, apartado B, fracciones II y III, y 28 párrafo décimo sexto, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los transitorios Primero, Décimo y décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; transitorios Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno y artículos 7, 8, 10, fracción XV, 11, 12 fracción I, 109, 110, 113, 169, 170 fracciones VII y XIV, 171, 296 y 297 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 6, fracciones IV y VII, 124, 125 y 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Pleno de esta Comisión emite la siguiente:

### **Resolución**

**Primero.-** La tarifa de interconexión que Vinoc, S.A.P.I. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., deberán pagarse de manera recíproca, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$ 0.003343 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Segundo.-** La tarifa de interconexión Vinoc, S.A.P.I. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.,



deberán de pagarse de manera recíproca por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Tercero.-** Las tarifas de interconexión que Vinoc, S.A.P.I. de C.V., deberá pagar a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., así como la que Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., deberá pagar a Vinoc, S.A.P.I. de C.V.; en su carácter de Operador Móvil Virtual, por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga", serán las siguientes:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.012255 pesos M.N. por minuto de interconexión para el tráfico terminado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**
- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.042221 pesos M.N. por minuto de interconexión para el tráfico terminado en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**Cuarto.-** Las tarifas de interconexión que Vinoc, S.A.P.I. de C.V., deberá pagar a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., así como la que Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., deberá pagar a Vinoc, S.A.P.I. de C.V., en su carácter de Operador Móvil Virtual, por el servicio de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, serán las siguientes:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje cuando el mensaje termine en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**



- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, será de \$0.009272 pesos M.N. por mensaje cuando el mensaje termine en la red de un concesionario distinto a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**Quinto.-** El dimensionamiento de binds y transacciones por segundo para el intercambio de mensajes cortos entre la red de Vinoc S.A.P.I de C.V. y la red de Altán Redes S.A.P.I de C.V. durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, deberá calcularse conforme a lo establecido en el considerando Cuarto Numeral 2 de la presente Resolución.

**Sexto.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Vinoc, S.A.P.I de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Anexo I de la presente Resolución.

Las partes podrán acordar términos y condiciones distintos a los establecidos en el Anexo I, siempre que sea de común acuerdo y no contravengan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 113, 169 y 170, fracción VII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Séptimo.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 296 y 297 de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Vinoc, S.A.P.I. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo



indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Octavo.-** Notifíquese por Ventanilla Electrónica a los representantes legales de Vinoc, S.A.P.I. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Norma Solano Rodríguez**  
**Comisionada Presidenta**

**Ledénika Mackensie Méndez González**  
**Comisionada**

**María de las Mercedes Olivares Tregallo**  
**Comisionada**

**Adán Salazar Garibay**  
**Comisionado**

**Tania Villa Trápala**  
**Comisionada**

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo P/CRT/EXT/21112025/130.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.





## ANEXO I

### REPORTE Y SOLUCIÓN DE FALLAS ANEXO INTEGRANTE DEL CONVENIO QUE AL EFECTO SUSCRIBAN LAS PARTES.

#### 1. CLASIFICACIÓN DE SEVERIDAD DE FALLAS

- A. Emergencia.** Situación donde se ve afectado más del 30% (treinta por ciento) del tráfico de Mensajes Cortos en cualquier sentido de la interacción de las Partes.
- B. Crítica. Situación** donde se presenta afectación de hasta un millar de Usuarios en cualquier sentido de la interacción entre las Partes.
- C. Mayor y Menor.** Afectación en el servicio de hasta un centenar de Usuarios en cualquier sentido de la operación entre las Partes.

#### 2. REPORTE DE FALLAS

##### 2.1. APERTURA DE REPORTE DE FALLAS

La Parte que reporta una falla deberá proporcionar como mínimo la siguiente información:

- Razón Social de la Parte.
- Nombre, puesto y número telefónico de la Persona que reporta la falla.
- Nombre y puesto de la Persona a la que va dirigido el reporte, de conformidad con lo estipulado por las Partes en la Cláusula Tercera siguiente.
- Referencia del Enlace Dedicado.
- Detalle completo del tipo de falla.

La Parte que recibe el reporte deberá entregar un acuse de recibo, con la fecha, hora en que se toma el reporte, así como nombre y puesto de la persona que toma el reporte.

##### 2.2. SEGUIMIENTO DE FALLAS





- La Parte que haya recibido el reporte deberá de notificar a la otra Parte, a más tardar 45 minutos después de haber recibido el reporte de falla, un diagnóstico inicial y un tiempo estimado de reparación, el cual no deberá de exceder las 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.

En caso de que la Parte que recibió el reporte se dé cuenta de que es técnicamente inviable resolver la falla en el tiempo comprometido de reparación que se haya notificado a la Parte afectada, deberá, por lo menos con 30 (treinta) minutos de anticipación al vencimiento del tiempo comprometido de reparación, notificar nuevamente a la Parte afectada por la falla, la información actualizada del avance de la reparación y un nuevo pronóstico del tiempo estimado de solución de la falla.

### **2.3. CIERRE DE REPORTE DE FALLAS**

Una vez que la Parte que recibió el reporte realiza la corrección de la falla, se procederá a la realización de una prueba de manera conjunta con la Parte afectada por la falla, para verificar su corrección y así poder cerrar el reporte, adicionando a la información del reporte inicial lo siguiente:

- Fecha y hora de cierre.
- Descripción de la falla.
- Acciones correctivas tomadas.
- Nombre y puesto de quien reporta la reparación.
- Nombre y puesto de quien acepta el cierre de la falla.
- Clave de confirmación de cierre provista por la Parte que recibió el reporte.

### **3. PROCESO DE ESCALAMIENTO**

Ambas Partes proporcionarán una lista actualizada de puntos de contacto y tiempos para el proceso de escalación de reportes de fallas.

Proceso de Escalación de [\_\_\_\_\_]:



Tiempos de escalación por severidad de la falla						
Puesto	Responsable	Teléfono 1	Teléfono 2	Emergencia	Crítica	Mayor y Menor
Ingeniero de Customer Care	Operador en Turno			Llamado inmediato	Llamado Inmediato	Llamado Inmediato
Jefes COR				Después de 30 minutos	Después de 1 hora	Después de 2 horas
Jefe Corporativo SVA						
Gerente COR				Después de 1 hora	Después de 2 horas	Después de 4 horas
Subdirector				Después de 2 horas	Después de 4 horas	Después de 8 horas
Director				Después de 4 horas	Después de 8 horas	Después de 24 horas

Proceso de Escalación de [\_\_\_\_\_]:

Tiempos de escalación por severidad de la falla						
Puesto	Responsable	Teléfono 1	Teléfono 2	Emergencia	Crítica	Mayor y menor
				Llamado Inmediato	Llamado Inmediato	Llamado Inmediato
				Después de 30 minutos	Después de 1 horas	Después de 2 horas
				Después de 1 horas	Después de 2 horas	Después de 4 horas
				Después de 2 horas	Después de 4 horas	Después de 8 horas
				Después de 4 horas	Después de 8 horas	Después de 24 horas

#### 4. MANTENIMIENTO PROGRAMADO





1. Se define como “Mantenimiento Programado” cualquier actividad planeada de antemano que se realice en la Red de una de las Partes y pueda afectar la prestación del Servicio de mensajes cortos o del SMS que presta a sus Usuarios la otra Parte.
2. Cada Parte deberá establecer un punto único de contacto operativo que será responsable de notificar y coordinar los trabajos de mantenimiento.
3. Todo Mantenimiento Programado deberá:
  - Ser notificado con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación.
  - Ser ejecutado de forma preferida entre las 0:00 y las 6:00 horas.
- Contener en la notificación, como mínimo:
  - Nombre y puesto de la persona que notifica y de quien recibe.
  - Día y hora de inicio de los trabajos de mantenimiento.
  - Tiempo estimado de duración.
  - Tipo de mantenimiento.
  - Posibles efectos en la prestación del Servicio de mensajes cortos, en el SMS o cualquier elemento de la Red de la otra Parte.
  - Número(s) telefónicos de coordinación.
  - Acciones preventivas en caso de contingencia durante las acciones de mantenimiento.
4. La recepción de toda notificación de labores de mantenimiento deberá ser confirmada de forma inmediata y por escrito y deberá contener como mínimo:
  - Nombre y puesto de la persona que recibe la notificación.
  - Día y hora de notificación.
  - Número(s) telefónicos de coordinación.
  - Número o clave de acuse de recibido. En caso de no recibir acuse de recibo con cuando menos 3 días antes de realizar las actividades de mantenimiento, se entenderá como recibida la notificación.



## **5. MANTENIMIENTO CORRECTIVO**

1. Se define como “Mantenimiento Correctivo” el conjunto de acciones que se realizan desde que se detecta que los parámetros de operación están debajo de los rangos convenidos, hasta que dicha situación es corregida.
2. Notificación y recepción de reportes de fallas.
  - Cada Parte deberá establecer un punto único de contacto operativo que será responsable de realizar las notificaciones y de recibirlos reportes de fallas con disponibilidad de 7 (siete) días a la semana, 24 (veinticuatro) horas al día.
3. Todo reporte de falla deberá contener como mínimo:
  - Nombre y puesto de la persona que notifica y de quien recibe.
  - Día y hora del reporte.
  - Día y hora de la falla.
  - Tipo de falla, con todos los datos necesarios para su ubicación.
  - Afectación del Servicio de mensajes cortos parcial o total.
  - Número(s) telefónicos de coordinación.
4. Las responsabilidades de este punto de contacto serán:
  - Recibir los reportes de quejas generados por la otra Parte.
  - Coordinar con las propias áreas de mantenimiento, la ubicación y reparación de fallas.
  - Coordinar actividades conjuntas entre las Partes para minimizar el impacto de las fallas en las Redes, activando los procedimientos de emergencia previamente acordados, en caso necesario.
  - Notificar a la otra Parte sobre problemas o circunstancias que afecten la prestación del Servicio de mensajes cortos, iniciar las acciones correctivas y proporcionar los reportes de estado de avance correspondientes.
  - Coordinar la verificación y pruebas requeridas, con la otra Parte, para asegurar que la falla ha sido reparada.
  - Coordinar con la otra Parte la revisión de los procedimientos de mantenimiento para su optimización.

## **6. PLAN DE CONTINGENCIA**



En el caso de una falla en la Red de cualquiera de las Partes que afecte a más de 1,000 (mil) Usuarios, se seguirá el procedimiento establecido en el numeral 1 de la condición Segunda del presente Acuerdo.

El Anexo se firma por triplicado, por los representantes facultados de las Partes, en la Ciudad de México, el [\_\_\_\_\_].

**[NOMBRE DEL CONCESIONARIO]**

\_\_\_\_\_  
[\_\_\_\_\_]   
Apoderado

**[NOMBRE DEL CONCESIONARIO]**

\_\_\_\_\_  
[\_\_\_\_\_]   
Apoderado

**TESTIGOS**

\_\_\_\_\_  
[\_\_\_\_\_]

\_\_\_\_\_  
[\_\_\_\_\_]

